



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6577

Expediente N° 91-243C/89

Sancionada el 21/12/89. Promulgada el 10/01/90.

Publicada en el Boletín Oficial N° 13.371, del 6 de febrero de 1990.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que en el plazo de diez (10) días proceda a actualizar los créditos presupuestarios aprobados según Ley 6.543 de Presupuesto 1988, incluyendo los ajustes determinados por el Artículo 32 de dicha ley, a fin de que los mismos sean considerados a los efectos presupuestarios como créditos prorrogados para el Ejercicio 1989.

Art. 2°.- A los efectos del Artículo 1°, los montos asignados por la Ley 6543 deberán ser expresados en valores al 31 de diciembre de 1988 y posteriormente en forma mensual cada una de las doceavas partes del monto así determinado se ajustará conforme a la variación ocurrida hasta el 31 de diciembre de 1989 inclusive, con el índice de precios combinado compuesto en iguales proporciones por el índice de precios al por mayor nivel general y de precios al consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Art. 3°.- Los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, de cada una de las Cámaras Legislativas, de las Comisiones Bicamerales, del Ministerio Público y del Tribunal de Cuentas, en el conjunto de sus dependencias, deberán realizar un ahorro de ejecución de un treinta por ciento (30%) sobre el total de los montos autorizados por esta ley sobre todas las partidas de:

- a) Total de Erogaciones con excepción del rubro Personal, Participaciones Impositivas, Subsidios a la Caja de Previsión Social, Subsidios a la Enseñanza Privada y otras erogaciones que se financian con recursos afectados;
- b) Erogaciones Figurativas, con excepción de Recursos Afectados a Organismos Descentralizados.

Los créditos no utilizados de las partidas exceptuadas precedentemente, no podrán ser transferidos a otras partidas.

Solamente mediante autorización legislativa se podrá liberar total o parcialmente el cumplimiento del ahorro del treinta por ciento (30%) dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 4°.- La Contaduría General de la Provincia informará a todos los Poderes y dentro de los diez (10) días posteriores a la promulgación de la presente ley, el monto de los nuevos créditos presupuestarios que surjan de la aplicación de lo dispuesto precedentemente.

Art. 5°.- Exclúyase de la presente ley a las Sociedades del Estado.

Art. 6°.- La actualización que se dispone por la presente ley, caducará el día 31 de diciembre de 1989.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve.

Dr. JULIO A. SAN MILLAN – Néstor Gerardo Saravia – Marcelo Oliver – Raúl Román



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 10 de enero de 1990.

DECRETO N° 40

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia, N° 6.577, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

CORNEJO – Vilariño (I) – Almirón